

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 19609-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

Al escrito folio 21340-2022: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproducen los motivos 1° a 5° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Y considerando, además, lo siguiente:**

1°) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

2°) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva- en causa en la que fue absuelto, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

3°) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas



transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de marzo del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 537-22 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de Danilo Alejandro Pardo Amestica y, en consecuencia, se deberá abonar a la pena privativa de libertad que debe servir en la causa RIT 4538-2016, RUC 1601156789-8, del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, los días que permaneció en prisión preventiva en causa RIT 10547-2010, RUC 1001079799-9, ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no hayan sido abonados ya a otra causa.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.



Comuníquese esta decisión al tribunal recurrido y a la unidad pertinente de Gendarmería de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8838-22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

